

Hipotecario
76520400300620150021000

Carmen Amelia Lozano Cadena
Vs Sara Carmenza Márquez Morales y otro
Auto sustanciación No. 158

SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante. Sírvase proveer. -

Palmira, enero 30 de 2023

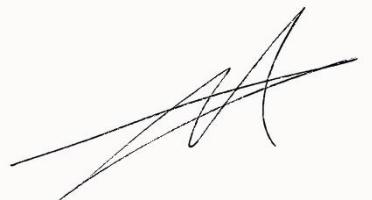
Francia Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe y teniendo en cuenta que venció el término de traslado, sin que la parte demandada controvirtiera el avalúo comercial del bien inmueble gravado con hipoteca, matricula inmobiliaria No. 378-43996 esta Judicatura de conformidad lo establecido en el art. 444 del C. General del Proceso le imparte su aprobación, advirtiendo que por tratarse del **50%** del derecho que les corresponde a las demandadas éste se tendrá en la suma de **\$325.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

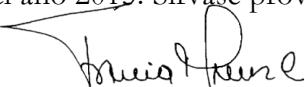
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd597c558dcd89e96ffab72d083e45f39e2be9711b1bd1ee0ab9d41f1a00906**
Documento generado en 30/01/2023 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 30 de enero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 17 de enero de 2023, demanda que fuera recibida por reparto en el año 2015. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 157/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: IBARRA LOPEZ ANGEL JEFFERSON

C.C. 16.895.229

RADICADO: 765204003006-2015-00574-00

Palmira (V), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el 17 de enero del 2023.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

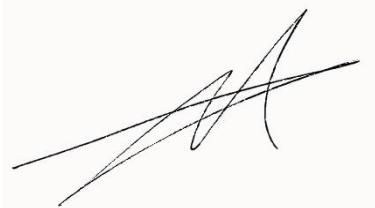
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DR. OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ con la presentación de la demanda del

proceso EJECUTIVO por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el año 2015, que se adelanta contra de IBARRA LOPEZ ANGEL JEFFERSON, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f113b4d1e53f8c6dcab1ad7e6222385593b5404d9b00c2d22db55c358bc9f2**

Documento generado en 30/01/2023 06:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620180003700
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Bancolombia S.A
Vs Luz Adriana Cabrera Potosi

AUTO No. 162

SECRETARIA: Hoy 30 de enero de 2023 paso a Despacho del señor Juez avalúo comercial acercado por el apoderado actor a través del correo electrónico del Juzgado. Informo que el expediente se encuentra archivado desde septiembre de 2018 por retiro de la demanda, misma que fue entregada el 4 de septiembre de ese año. Para proveer

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado apoderada del extremo pasivo acerca a través del correo electrónico avalúo comercial junto con solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble gravado con hipoteca.

Revisado el expediente se puede establecer que el mismo se encuentra archivado desde el mes de septiembre de 2018, en virtud a la solicitud de retiro de la demanda, razón por la cual no es viable dar trámite al avalúo y en su defecto se ordena glosar al asunto.

Por secretaria compártase el link del expediente al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ffa38d0208e3ec7e919aad90e09840dd8e09980fa9d9a5837756ec198a83f**
Documento generado en 30/01/2023 06:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 18, 28 de noviembre del 2022, y 26 de enero del 2023, donde los dos primeros esta encaminado a cumplir con el requerimiento del Auto No.1945 del 2022 referente a la notificación del demandado y del acreedor hipotecario, mientras el tercero corresponde a oficio de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V), donde se manifiesta que se cancelo el embargo ejecutivo de acción personal, según oficio procedente del despacho, adelantado por MOSQUERA M. MARIA DEL SOCORRO, contra VARGAS MARIA HENNY. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0150/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA
MORENO
C.C: 31. 148.759
DEMANDADO: MARIA HENNY VARGAS
C.C: 31.157.936
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00437-00

Palmira (V), Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte actora busco el enteramiento del demandado, manifestando que el día de la diligencia de secuestro se le informo al demandado, aunado a ello aporta certificado de entrega del Correo 4-72, usándose la dirección física que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda carrera 44 A# 23-129 del Palmira (V) ,expresando que se notificó, no obstante, no se allegó junto con el certificado de entrega la comunicación que prescribe el artículo 291 del CGP, se adjunta pantallazo, documento que es necesario para determinar si se realizó el trámite en debida forma, ello en razón a que la reglamentación exige que la comunicación indique la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, así como prevenir al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.NIT 900.062.917-9

472 CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2022

Centro Operativo: PO. PALMIRA	Fecha Admisión: 10/11/2022 08:00:00																		
Orden de servicio: 3	Fecha Agreg. Entrega: 02/12/2022																		
CU002897890CO																			
7310 460	7310 480																		
Remitente	Destinatario																		
<p>Nombre/Razón Social: HECTOR FERNANDO MOSQUERA Dirección: CRA 27 23-26 - NIT/C.C/T: E16260783</p> <p>Referencia: Teléfono: 3184781105 Código Postal: 783533527 Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7310480</p>	<p>Nombre/Razón Social: MARIA HENNY VARGAS Dirección: CLL 44 A # 28-129 Código Postal: 763531419 Código Operativo: 7310460</p> <p>Tel: Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA</p>																		
Valores	<p>Peso Físico (grs): 200 Dice Contener: DÍTOS Peso Volumétrico (grs): 0 CASE 2 piezas A moner/6 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.150 Coste de manejo: \$0 Valor Total: \$5.150 COP</p> <p>Observación del cliente: <i>notar de Puerto Ola</i></p>																		
<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AG</td> <td>Apartado Clasificado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Dirección errada</td> </tr> </table> <p>Forma nombre y/o apellido de quien recibe: <i>4 María Henny Vargas c.c. 3153936 Tel. 153936</i></p> <p>Fecha de entrega: 01/12/2022 C.G.: 94-331-448</p> <p>Gestión de entrega: <i>Andrés Felipe Saavedra</i> 01 DIC 2022</p> <p>01 DIC 2022</p>		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2	No contactado	<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido	<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> AG	Apartado Clasificado	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor	Dirección errada		
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2	Cerrado																	
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2	No contactado																	
<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido																	
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> AG	Apartado Clasificado																	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																	
Dirección errada																			

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que aporte nuevamente el certificado junto con el escrito de comunicación que el compendio procesal establece.

Por otra parte, se observa oficio allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V), donde se indica que se canceló el embargo ejecutivo de acción personal, según oficio procedente del despacho, adelantado por MOSQUERA M. MARIA DEL SOCORRO, contra VARGAS MARIA HENNY, se adjunta pantallazo, manifestación que se le pondrá en conocimiento a la parte demandante de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

Doctor (a)

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 No. 22-43
PALACIO DE JUSTICIA
PALMIRA-VALLE
j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA OFICIO No. 952 DEL 19/11/2019
RADICADO: 2019-00437-00

Para su conocimiento me permito informarle que se canceló el Embargo Ejecutivo Acción Personal, según oficio citado en la referencia procedente de su Despacho, adelantado por **MOSQUERA M. MARIA DEL SOCORRO**, contra **VARGAS MARIA HENNY**. Por lo cual este Embargo se Cancela por Oficio No. 843 18/03/2022, del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, el cual comunica Embargo Ejecutivo con Acción Real., Art. 468 Numeral 6 del C.G.P. Ley 1564 del 2012 DE: **GARZON VARGAS EVELIN**, Contra **VARGAS MARIA HENNY**, Radicación No. 2021-00016-00 Matrícula Inmobiliaria No.378-28734.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

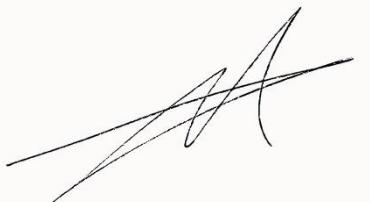
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que aporte el escrito de comunicación bien sea cotejado por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar el contenido ADJUNTO de la certificación del correo 4-72, concediéndose un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Dar traslado del oficio allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V), de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227c666c041af262e96d0666ad58b4422e5053a402c4bfe9f2cc5d09db1e04a7

Documento generado en 30/01/2023 07:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 26 de enero del 2023, donde se aporta intento de notificación en respuesta a lo dispuesto en el Auto No.2258 del 18 de noviembre del 2022. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0147/
PROCESO: **EJECUTIVO**
Radicado: **765204003006-2020-00001-00**
DEMANDANTE. **SUMOTO S.A.**
C.C. 800.235.505-9
DEMANDADO: **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA**
C.C. 16.857.715
SARA LUCIA ARANGO
C.C. 1.114.819.537

Palmira (V), Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en un primer momento se intentó el enteramiento en dirección electrónica que se informó en el Auto No.2258 del año en 2022 papunga@hotmail.com, según certificado de envío el día 26 de enero del 2023, empero se cae en defecto toda vez que se mezclo la notificación virtual con la notificación del código general del proceso, en razón a que se está realizando una notificación electrónica, pero se cita y utiliza los términos del CGP para que el ejecutado comparezca al despacho para que se le notifique, situación que desnaturaliza la actuación, así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA, postura que la corte suprema de justicia a respaldado, manifestándose lo siguiente:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8

. De igual forma, tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida

forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).¹ (negrilla no original del texto)

Deviniendo, que se deba invalidar la notificación del día 26 de enero del 2023, y se deba proceder nuevamente con la carga procesal de notificar al señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA; continuando no se aprecia en el expediente la respuesta de EPS EMSSANAR en lo atinente al requerimiento ordenado en el Auto No. 1971 del año 2022, que consiste en informar el correo electrónico y dirección, o abonado telefónico que se encuentra en la base de datos de la señora SARA LUCIA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.537, por lo tanto, se consulto la plataforma ADRES apreciándose que la parte ejecutada se encuentra vinculada, se adjunta pantallazo, así las cosas se insistirá a la entidad para que suministre a este despacho los datos de contacto de la señora SARA LUCIA ARANGO:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1114819537
NOMBRES	SARA LUCIA
APELLIDOS	ARANGO
FECHA DE NACIMIENTO	***-***
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/09/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante del 26 de enero del 2023, por tanto, se requiere proceder a notificar al demandado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA, en la dirección Calle 3 sur 1E-10, localidad Nuevo Amanecer de Cerrito (V) o al correo electrónico papunga@hotmail.com, bien como lo consagra el código general del proceso o conforme a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: INSISTIR en requerir a la EPS EMSSANAR a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico, dirección, y abonado telefónico que se encuentra en la base de datos de la señora SARA LUCIA ARANGO identificada con la cédula de

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC16733 (14 de diciembre del 2022). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

ciudadanía No. 1.114.819.537; líbrese el correspondiente oficio y comuníquese al correo electrónico emssanarsas@emssanar.org.co , gerenciageneral@emssanar.org.co ; de conformidad al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4769ade0552662254b500c7fdd8619ab7f13f41cde1e64986e7f071f53c469ff**

Documento generado en 30/01/2023 07:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 11 de enero del 2023, donde se aporta intento de notificación en respuesta a lo dispuesto en el Auto No.2430 del 13 de diciembre del 2022. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0153/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROMEDICO

NIT. 890.310.418-4

DEMANDADO: ROBERT ALEXIS ROA SERNA

C.C: 6.625.576

RADICADO: 765204003006-2020-00045-00

Palmira (V), Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor ROBERT ALEXIS ROA SERNA, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en un primer momento se intentó el enteramiento en dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda rolex8203@hotmail.com, según certificados de Pronto Envíos que aparecen en los folios digitales 26 y 32 del expediente digital, empero se cae en defecto toda vez que se mezcla la notificación virtual con la notificación del código general del proceso, en razón a que se está realizando una notificación electrónica, pero se cita y utiliza los términos de la comunicación del art 291 para que el ejecutado comparezca al despacho, igualmente se hace referencia a la notificación por aviso del art292 del CGP, situación que desnaturaliza la actuación, así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado ROBERT ALEXIS ROA SERNA, postura que la corte suprema de justicia a respaldado, manifestándose lo siguiente:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8

. De igual forma, tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, **deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.** (...) Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 *ibidem*), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)."¹ (negrilla no original del texto)

Deviniendo, que se deba invalidar los intentos de notificación de los días 28 de marzo del 2022 y 19 de septiembre del 2022, y se deba proceder nuevamente con la carga procesal de notificar al señor ROBERT ALEXIS ROA SERNA; continuando no se aprecia en el expediente que la parte interesada haya informado en la demanda o en los demás anexos la forma como se obtuvo el correo rolex8203@hotmail.com, ni se allegaron las evidencias del caso, se adjunta pantallazo, requisitos que exigía el Decreto 806 del 2020 norma que es respaldada por la Ley 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)

NOTIFICACIONES:

Al demandado ROBERT ALEXIS ROA SERNA se le puede notificar en su lugar de residencia, DIAGONAL 65 #31-122 B/ZAMORANO, Palmira, valle. Correo electrónico: rolex8203@hotmail.com

Concatenado, la jurisprudencia a respaldado la postura del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 norma que sigue en la Ley 2213 del 2022, ello en pro de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, como se muestra a continuación:

“En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) **garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control** y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

(...)

Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC16733 (14 de diciembre del 2022). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.(...)"²

En resultado, se requerirá a la parte interesada para que sirva cumplir con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en informar la forma como se obtuvo el correo rolex8203@hotmail.com del demandado y se allegue las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante de los días 28 de marzo del 2022 y 19 de septiembre del 2022, por tanto, se requiere proceder a notificar al demandado ROBERT ALEXIS ROA SERNA, en la dirección Diagonal 65 # 31-122 B/Zamorano de Palmira (V), o al correo electrónico rolex8203@hotmail.com, bien como lo consagra el código general del proceso o conforme a la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que sirva cumplir con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en informar la forma como se obtuvo el correo rolex8203@hotmail.com del demandado y se allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420-20 (24 de septiembre de 2020). M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b965faa5048eddc426c78e8645060846921dad7f69676a93c66ced2b84fce9e**
Documento generado en 30/01/2023 06:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 17 de enero del 2023, donde se manifiesta que se realizó intento de notificación de los demandados en el lugar donde trabajan, empero la empresa se negó a recibir dicha notificación, razón por la cual se solicita requerir y que se ordene a esta empresa de atender y recibir dicha notificación. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0152/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FELIX ESCOBAR RENTERIA.

C.C. 16.857.348

DEMANDADOS: JESUS ALBEIRO ASPRILLA

C.C. 16.757.453

JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ

C.C. 71.930.375

RADICACIÓN: 765204003006-2021-00134-00

Palmira (V), Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte actora busco el enteramiento de los demandados en el lugar donde trabaja como aparece en los folios digitales No.19 y 20, empero no se aportó el comunicado que establece el Art 291 del CGP, tal como lo requiere la norma y como lo indica el Auto No.2073 del 26 de octubre del 2022:

“Teniendo en cuenta la constancia anterior y revisado el expediente, se observa que efectivamente a folios 19 y 20, se encuentra una solicitud de depósitos judiciales y conjuntamente se anexó la notificación, y da cuenta por parte del apoderado actor el intento de notificación. No obstante, se tiene que con dichos documentos no se aportó la comunicación conforme al artículo 291 C.G.P., toda vez que solamente se allegó la certificación del envío junto con el mandamiento de pago, lo que no permite establecer a esta judicatura, si la notificación se realizó conforme al artículo 291 o al 292 C.G.P. y si se ajustó en Derecho a alguno de ellos.”

Deviniendo, que la parte interesada realizará nuevo intento de notificar a los demandados en debida forma, usándose para ello el lugar donde trabajan los ejecutados debido a que el demandante indica que no conoce de otra dirección de residencia de los señores JESUS ALBEIRO ASPRILLA y JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ, aunado a lo dicho se expresa que la empresa donde laboran los señores antes referenciados, se negó a recibir dicha notificación, razón por la cual se solicita requerir y que se ordene a esta

empresa de atender y recibir dicha notificación, frente a lo dicho y previo a decidir sobre lo pedido se requerirá al demandante para que aporte la constancia o certificado de la entidad postal donde se observe la negación de la empresa MANUELITA S.A.

Concatenado a lo anterior, y en pro de que se cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, se consulto la plataforma del ADRES, verificándose que el señor JESUS ALBEIRO ASPRILLA se encuentra vinculado a la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A (S.O.S), mientras el señor JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ esta activo en la NUEVA EPS S.A, se adjuntan pantallazos , por lo tanto se oficiara a las entidades referenciadas en la finalidad de que sirvan aportar sirvan suministrar con destino a este asunto el correo electrónico, dirección de residencia, y teléfonos o celular de los señores JESUS ALBEIRO ASPRILLA y JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ que se encuentra en sus respectivas bases de datos, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (...)"



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16757453
NOMBRES	JESUS ALBEIRO
APPELLIDOS	ASPRILLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	22/01/2003	31/12/2999	COTIZANTE



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71930375
NOMBRES	JOSE MELQUIN
APELLIDOS	ALBORNOZ CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/1977
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que el certificado de la entidad postal donde se pueda apreciar que la empresa MANUELITA S.A. se negó a recibir el intento de notificación que el demandante manifiesta en el memorial aportado el 17 de enero del 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

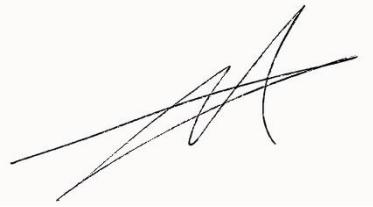
SEGUNDO: REQUERIR a la a la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A (S.O.S), a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico, dirección de residencia, y abonado telefónico o celular que se encuentra en la base de datos del señor JESUS ALBEIRO ASPRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.757.453.

Asimismo, REQUERIR a la NUEVA EPS S.A a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico, dirección de residencia, y abonado telefónico o celular que se encuentra en la base de datos del señor JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.930.375.

Para el trámite anterior, líbrese los correspondientes oficios y comuníquesele a los correo electrónicos notificacionesjudiciales@sos.com.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co , certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co ; de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a1ad79c63d6275c4eb84861c40fa705c255ccc15d9542e8bf090821bf3466dc

Documento generado en 30/01/2023 06:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 17 y 25 de enero del 2023, donde el primero solicita tener por notificado al demandado, mientras es segundo manifiesta que el Bien Inmueble objeto de la medida cautelar, ubicado en la TRANSVERSAL 31 G N.º 4D-60 del municipio de Palmira se encuentra desocupado. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0151/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO

C.C. 1.112.220.441

RADICADO: 765204003006-2022-00190-00

Palmira (V), Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte actora busco el enteramiento del demandado, utilizándose para ello el correo electrónico que se informó en la demanda y se allegaron las evidencias correspondientes mariam.valencia@hotmail.com, mensaje que fue enviado el 26 de mayo del 2022, apreciándose que el ejecutado respondió el 14 de julio del 2022, no obstante al tratar estudiar los documentos que se enviaron se reveló un error, se adjunta pantallazo, por lo tanto se requerirá al demandante para que aporte los anexos que se enviaron el 26 de mayo del 2022, tal como lo solicita el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)**”



Error temporal (404)

Tu cuenta no está disponible temporalmente. Te pedimos disculpas por el inconveniente y te sugerimos que lo vuelvas a intentar en unos minutos. Puedes consultar el estado actual del servicio en el [Google Workspace Status Dashboard](#).

Si el problema persiste, visita el [Centro de ayuda](#).

[Try Again](#) [Sign Out](#)

[Mostrar información técnica detallada](#)

©2023 Google - [Home](#) - [Privacy Policy](#) - [Program Policies](#) - [Terms of Use](#) - [Google Home](#)

Por otra parte, se observa correo de la secuestre la Dra. HILDA MARIA DURAN CAICEDO, donde nos indica que el Bien inmueble objeto de este asunto, ubicado en la TRANSVERSAL 31 G N° 4D-60 del municipio de Palmira (V), se encuentra desocupado por lo cual no genera fruto civil alguno, manifestación que esta judicatura ordenara glosar al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que aporte los anexos enviados al correo del demandado el día el 26 de mayo del 2022, concediéndose un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente el memorial enviado por la secuestre la Dra. HILDA MARIA DURAN CAICEDO el día 25 de enero del 2023, donde se expresa que el bien inmueble objeto de este asunto no genera frutos civiles, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae84abf77b6cca57decd5d387404cf3bae1746810d8ef4b096f230928c37630**

Documento generado en 30/01/2023 06:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para que asigne el trámite que en Derecho corresponda. Palmira Valle. 30 de enero del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 159.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2022-00259-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Angela María Ruiz Becerra.

Palmira Valle, enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez evaluado el curso de este asunto, se advierte que, se encuentra consumado el embargo sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliario N° **378 – 183201** de la Oficina de Registro de instrumentos Pùblicos de la ciudad, lo que señala que la propiedad que garantiza la acreencia de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**, se encuentra materialmente fuera del Comercio.

Luego en tratándose del perfeccionamiento de las medidas cautelares en su universalidad, se tiene que, por medio del Auto N° **2286** de fecha 22 de noviembre del año 2022, se dispuso la comisión para la diligencia de secuestro, lo que condujo a que, se librará el Despacho N° 62 de fecha 05 de diciembre del año 2022, del cual se dio enteramiento al ente territorial – Autoridad comisionada - en tiempo del 07 de diciembre del año 2022.

Establecido lo anterior, puede colegirse que, las medidas se encuentran parcialmente materializadas, y que la deudora ciertamente no tiene posibilidad de insolentarse, para repeler los efectos de la presente ejecución, dado que, el bien se encuentra sujeto a las ordenes de este juicio.

Lo que señala la posibilidad de convocar al extremo actor, a través del abogado **SANTIAGO BUITRAGO GONZALEZ**, para que se sirva desplegar las diligencias de notificación de la parte demandada, conformada por **ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA**, a través de uno de los varios medios que ofrece el ordenamiento jurídico, para lo cual se habrá de dispensar las ordenes del caso.

En merito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

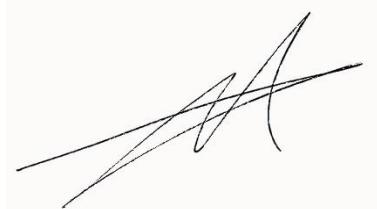
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad financiera conformada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de su mandatario judicial, para que se sirva proceder con las diligencias de notificación de la demandada **ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA**, bien sea a través de los medios tradicionales Art 290 y 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de su mandatario judicial, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que despliegue las diligencias del caso para la notificación material de la demandada **ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA**, bien sea de forma tradicional Art 290 y 291 del C.G.P, o de la forma contemplada en la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c59450fd4e17ca2d6ebcd1afeddea1a584a0ecc2ddc847ea30f656dc133dd**

Documento generado en 30/01/2023 06:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 16 de diciembre del 2022, donde se aporta intento de notificación.

En lo que atañe al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico buenaventura@katharosshipchandler.com, dirección electrónica que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos del 19 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 20, y viernes 21 de octubre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes de 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03 y viernes 04 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0155/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS:

SUCEL LILIAN DIAZ

C.C. 52.372.259

RADICADO:

765204003006-2022-00302-00

Palmira (V), Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora SUCEL LILIAN DIAZ, dictándose el Auto No. 1540 del 30 de agosto del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 19 de octubre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 30 de agosto del 2022

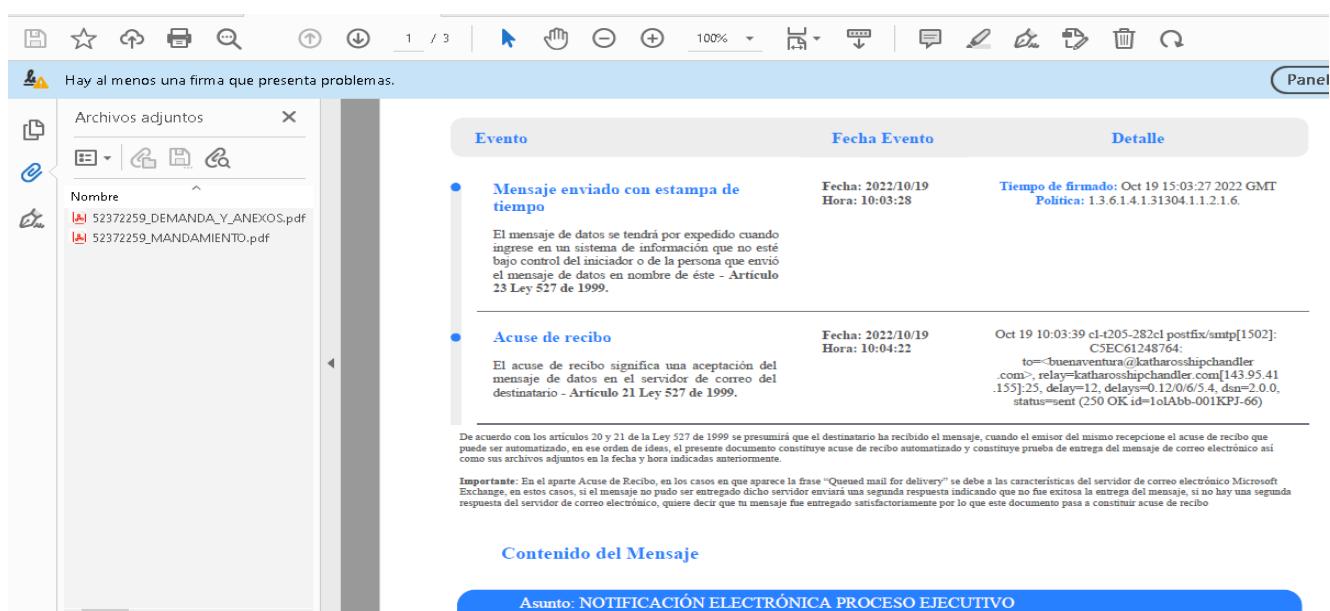
El demandado SUCEL LILIAN DIAZ, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrega el memorial de notificación junto con anexos del 19 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 20, y viernes 21 de octubre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes de 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03 y viernes 04 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado SUCEL LILIAN DIAZ, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir buenaventura@katharosshipchandler.com, se adjunta pantallazo, y según certificado Domina Entrega Total S.A.S. se entregó el 19 de octubre del 2022, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.



The screenshot shows a software interface for electronic signature verification. At the top, there is a toolbar with various icons for file operations like Open, Save, Print, and Search. Below the toolbar, a message box states: "Hay al menos una firma que presenta problemas." (There is at least one signature that presents problems). On the left, there is a sidebar titled "Archivos adjuntos" (Attached files) showing two PDF files: "52372259_DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf" and "52372259_MANDAMIENTO.pdf". The main area displays a table of events:

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2022/10/19 Hora: 10:03:28	Tiempo de firmado: Oct 19 15:03:27 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	Fecha: 2022/10/19 Hora: 10:04:22	Oct 19 10:03:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[1502]: C5EC61248764: to=<buenaventura@katharosshipchandler.com>; relay=katharosshipchandler.com[143.95.41. .155]:25, delay=12, delays=0.12/0/6/5.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1o1Abb-001KPJ-66)

Below the table, there is a note: "De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recopile el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente." (According to articles 20 and 21 of Law 527 of 1999, it is presumed that the recipient has received the message, when the sender collects the automatic receipt, in that order of ideas, the present document constitutes an automatic receipt and constitutes proof of delivery of the electronic message and its attached files at the date and time indicated previously.)

Important: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quedue mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PROCESO EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

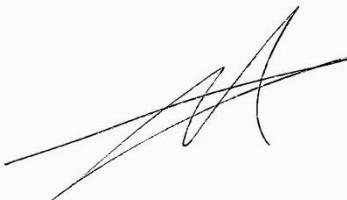
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b81d35d00ef0f8a64776acd1a1467af16691d24b37b3071b2a8356dac7ad90e3

Documento generado en 30/01/2023 06:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegados los días 24, 25, 27, 28, 31 de octubre del 2022, 01, 21 de noviembre del 2022, correspondiente a respuestas frente a la medida ordenada en el Auto No. 1856 del 06 de octubre del 2022 a entidades bancarias; continuando se recibió correo el 16 de diciembre del 2022, donde se aporta comunicación del art 291 del código general del proceso.

Por otra parte, se observa en el folio digital No. 38 del expediente acta de notificación personal de conformidad al artículo 291 del CGP, transcurriendo los términos de la siguiente manera: se efectuó acta de notificación y se procedió a poner en conocimiento del demandado el Auto que libro mandamiento ejecutivo, igualmente se compartió el expediente digital el día 12 de diciembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre del 2022, entrando en vacancia el despacho, por lo tanto, se continua el miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17 de enero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0154/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

GASES DE OCCIDENTE SAS ESP

NIT. 800.167.643-5

DEMANDADOS:

SARA PATRICIA MEJIA

C.C. 66.776.538

RADICACIÓN:

765204003006-2022-00350-000

Palmira (V), Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

La entidad GASES DE OCCIDENTE SAS ESP por intermedio de apoderado movilizó al aparato jurisdiccional del estado, solicitando a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora SARA PATRICIA MEJIA, dictándose el Auto No. 1856 del 06 de octubre del 2022, y el que lo corrige No. 1911 del 12 de octubre del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre el Acta de notificación realizada el 12 de diciembre del 2022, amparándose en el

artículo 291 del CGP, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 06 de octubre del 2022.

El demandado SARA PATRICIA MEJIA, se notificó conforme el art. 291 del código general del proceso, es decir notificación personal, como se indica a continuación:

Se efectuó acta de notificación y se procedió a poner en conocimiento del demandado el Auto que libro mandamiento ejecutivo, igualmente se compartió el expediente digital el día 12 de diciembre del 2022.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre del 2022, entrando en vacancia el despacho, por lo tanto, se continua el miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17 de enero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que se notificó al demandado SARA PATRICIA MEJIA de manera personal, de conformidad al artículo numeral 5 del artículo del 291, poniendo en conocimiento de la ejecutada el auto que libro mandamiento ejecutivo, expresándole el término para pagar y excepcionar, aunado a ello se le compartió el expediente digital; transcurriendo los términos del artículo 431 y 442 sin que se observe en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Continuando, esta judicatura dispondrá dar traslado a las respuestas dadas frente a la medida ordenada en este asunto de las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de las respuestas allegadas por las entidades bancarias los días 24, 25, 27, 28, 31 de octubre del 2022, 01, 21 de noviembre del 2022, frente a la medida ordenada en el Auto No. 1856 del 06 de octubre del 2022, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0223f7ff36592ee920a2bed54379350ed3883ea6aed39d2f1bbad138f14bbf3

Documento generado en 30/01/2023 06:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día veinticinco de enero del 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 127/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: ÁLVARO MINA LEÓN

C.C. 1060362285

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00028-00

Palmira (V), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cantidad, propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ actuando mediante apoderado judicial, contra ÁLVARO MINA LEÓN, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El pagaré aportado con la demanda, estipula que las partes señalan como lugar de cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Cali (V) al igual que la carta de instrucciones del mismo título.

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «*Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».*

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra el señor ÁLVARO MINA LEÓN sobre quien estipuló en el acápite de notificaciones de la demanda que su domicilio es en la ciudad de Palmira (V), sin embargo, por cuanto se menciona en el título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de las obligaciones será en la

ciudad de Cali (V),, traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de ÁLVARO MINA LEÓN, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Cali (V) (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc85f79e9969e225e33b99184531435bae79310486b420ca65b67b3d9de8f165

Documento generado en 30/01/2023 06:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>